

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 11 de Diciembre de 2020

Rad. 2020-464

Realizado el examen preliminar por este despacho previo a librar mandamiento ejecutivo de pago de la presente demanda evidencia lo siguiente:

- 1- La parte demandante pretende adelantar la presente ejecución, actuando por intermedio de apoderado judicial, dando poder a la togada GLEINY LORENA VILLA BASTO, sin embargo, en el poder aportado (Folio 4 posterior del C.1) se evidencia que en este no señala expresamente la dirección de correo electrónico de la profesional en Derecho, así pues, carece de los requisitos interpuestos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, requisitos necesarios en razón a la implementación de dicho acuerdo. Por lo que debe subsanar el mismo, aportando nuevo poder.
- 2- De otro lado, la parte actora pretende el cobro de las sumas contenidas en los pagarés aportados, tales como capital, intereses moratorios, e intereses corrientes, de los cuales en la pretensión 1.a (Folio 3 posterior C1) no determina el porcentaje de la tasa de interés, ni el periodo en que estos se causaron, a pesar de que se encuentran literalmente en el instrumento al cobro, por lo que, de acuerdo al artículo 424 del C.G del P, que estipula “entiéndase por cantidad liquida la expresa en una cifra numérica o que sea liquidable por operación aritmética”, por lo tanto, el actor debe adecuar sus pretensiones conforme a la literalidad del título, señalando las fechas en que se causaron, y la tasa. Aclare.
- 3- Aunado a lo anteriormente expuesto, el actor fracciona los valores correspondientes al pagaré No. 18792, capital, intereses moratorios e intereses corrientes, al igual para con el pagaré No. 16785, sin embargo evidencia este Despacho que dichas sumas que no son análogas al monto indicado en los títulos ejecutivos (Folio 5 y 6 C1), así pues el demandante no actúa bajo lo estipulado en el artículo 82 #4 “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Aclare.
- 4- Ahora bien, se revela que la demanda carece de uno de los requisitos principales implementados en el Decreto 806 de 2020, relacionado en el artículo 6, pues no se evidencia acreditación alguna del envío de la demanda y sus respectivos anexos a la parte ejecutada de manera digital o física como lo establece el artículo en mención, requisito necesario para el cumplimiento de dicho acuerdo. Por lo que debe subsanar el mismo, conforme a la literalidad del título.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte lo solicitado atendiendo lo dispuesto en la aludida regla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Numero 158 DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2020

Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Ibagué _____
Queda ejecutoriada la providencia anterior

Secretario _____

CM